

**DE LA CUARENTENA A LA INEFICACIA DE
LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA
EDUCACIÓN EN EL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA: UN
ANÁLISIS SOBRE LA VULNERACIÓN DEL
DERECHO A LA EDUCACIÓN DESDE EL
CONCEPTO DE LA POSICIÓN JURÍDICA
DEFINITIVA**

Alex Cabello Ayzama¹
Sarah Montesinos Salinas²

Resumen:

La educación como derecho humano se encuentra contemplado a través de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Durante décadas, los Estados han ido desarrollando e implementado políticas públicas que permitan la democratización y la efectivización del derecho humano a la educación. La llegada del patógeno SARS-CoV-2 a América Latina, significó un nuevo reto para la garantía del ejercicio de los derechos humanos, principalmente del derecho a la educación. De este modo, a través del método deductivo y análisis analítico descriptivo, el presente trabajo analiza las políticas públicas implementadas por Bolivia para garantizar el derecho a la educación a partir del concepto de posición jurídica permanente. Al final, se concluye que el Estado boliviano incumplió con la garantía del ejercicio del derecho a la educación.

¹ Profesor invitado por la Universidad Privada del Valle – Univalle (Bolivia – 2019). Máster en Derecho por la Universidad Federal de Uberlândia (UFU). Miembro externo del Grupo de Investigación y Estudios en Derecho Internacional (GEPDI- UFU-CNPq). Miembro del Laboratorio Americano de Estudios Constitucionales Comparados (LAECC-UFU) Abogado. ayzamalex@gmail.com

² Estudiante de graduación de Derecho en la Universidad Privada del Valle – Univalle (Bolivia). Alumna destacada de la facultad, investigadora iniciante, miembro de la Sociedad Científica Univalle.

Palabras clave

Derechos sociales; Derecho a la educación; Covid-19; Posición jurídica permanente.

Recebido em: 23/08/2020
Aprovado em: 10/12/2020

232

**FROM THE QUARANTINE TO THE
INEFFICIENCY OF THE GUARANTEE OF
THE RIGHT TO EDUCATION IN THE
PLURINATIONAL STATE OF BOLIVIA: AN
ANALYSIS ON THE VIOLATION OF THE
RIGHT TO EDUCATION FROM THE
CONCEPT OF THE DEFINITIVE LEGAL
POSITION**

Abstract

Education as a human right is contemplated through various international instruments on human rights. For decades, the States have been developing and implementing public policies that allow the democratization and realization of the human right to education. The arrival of the SARS-CoV-2 pathogen in Latin America represented a new challenge for guaranteeing the exercise of human rights, mainly the right to education. In this way, through the deductive method and descriptive analytical analysis, this paper analyzes the public policies implemented by Bolivia to guarantee the right to education based on the concept of permanent legal position. In the end, it is concluded that the Bolivian State failed to comply with the guarantee of the exercise of the right to education.

Keywords

Social rights; Education rights; Covid-19; Permanent legal position.

INTRODUCCIÓN

Indiscutiblemente, la crisis sanitaria mundial a causa del patógeno SARS-Cov-2 profundizó la discusión sobre los esfuerzos de los gobiernos en el desarrollo e implementación de políticas públicas que permitan alcanzar la garantía real y objetiva de los derechos humanos; la sociedad se encuentra en una etapa en la que buscan y esperan mayor atención y protección por parte del Estado. Sin embargo, ante esa discusión y los objetivos trazados por los gobiernos, se encuentra la realidad de la población en una situación de desprotección, y es que América Latina se presenta con dos problemas estructurales; una creciente brecha de desigualdad social y, una ruptura de relación entre la clase política con la población. Uno de los efectos más inmediatos del COVID-19, se relaciona con la no garantía de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, con el crecimiento de la desigualdad social. Y es que el COVID-19 ha desnudado las carencias no solo del sistema de salud público, sino también del sistema educativo público y así, de los derechos sociales.

La importancia sobre la garantía del derecho a la salud radica en su carácter formador y emancipador en las personas, ya que se trata del medio que permite a las personas salir del estado de pobreza, en ese sentido, existe una basta normativa internacional en derechos humanos que busca la garantía de este derecho por parte de los Estados, principalmente en las personas que hacen parte de los grupos desaventajados. Durante el tiempo que dura la pandemia por el COVID-19, los Estados deben concentrar los esfuerzos para garantizar este derecho, ya que se trata de una población que merece mayor atención y protección. Más, si se toma en cuenta que la educación forma parte de los principios rectores de la Agenda Mundial Educación 2030, así como también como Objetivo de Desarrollo Sostenible que tiene el propósito de garantizar el disfrute pleno del derecho a la educación.

En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, el Estado reconoce a partir de la Constitución Política del Estado, la educación en dos dimensiones, como un derecho y como un deber, esencialmente hasta el nivel secundario. Sin embargo, la crisis sanitaria obligó a las instituciones educativas a adoptar medidas inicialmente unilaterales que permitan continuar garantizando el ejercicio pleno de este derecho, apoyándose en plataformas digitales. Por otro lado, el Estado demostró lentitud en el desarrollo e implementación de políticas educativas que respalden, colaboren y permitan garantizar el derecho a la educación, lo cuál terminó con la determinación unilateral y administrativa de la clausura del año escolar, restringiendo el derecho a la educación en los niveles inicial, primario y secundario; incurriendo en la prohibición de regresión.

En ese sentido, en el presente trabajo, se pretende considerar de manera directa el problema sobre la ineficacia en la garantía de este derecho dentro del Estado Plurinacional de Bolivia durante la pandemia del COVID-19; para lo cual, a través del método deductivo, analítico y descriptivo se estudia el reconocimiento de la educación como derecho dentro de la legislación boliviana y se estudian las políticas públicas desarrolladas e implementadas por el Estado boliviano para garantizar el ejercicio del derecho a la educación. Al final, se podrá evidenciar que, a través del concepto de posición jurídica definitiva, el Estado incumple no solo con la garantía del derecho a la educación como un derecho social, sino que también con lo descrito por el artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica, relacionado al principio de progresividad y la prohibición de regresión.

EL RECONOCIMIENTO DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA A TRAVÉS DEL DERECHO INTERNACIONAL

La educación, entendida como el proceso por el cual se transmiten conocimientos, valores y costumbres; tienen carácter de importancia por el aporte que brinda la persona a la sociedad. Sin embargo, no es sino hasta después de la culminación de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que ingresa a formar parte del

catálogo de los derechos humanos, siempre ligado a una característica; la progresividad. En el caso específico de Bolivia, es recién en 1952 que la educación se amplía a través de la denominada revolución nacional. A través de este proceso, el nacionalismo buscaba extender la educación a todos los sectores sociales, principalmente a aquéllos que fueron relegados como campesinos, obreros y artesanos pobres, de ciudades, pueblos y localidades (IÑO DE SOUZA, 2017). Sin embargo, este acontecimiento social no consolidó la democratización del acceso a la educación, principalmente por la restricción hacia las mujeres, es así que en 1950 constituían el 57% de los analfabetos y en 1976 representan el 68% de toda la población analfabeta, mostrando la postergación de las mujeres en la atención educativa (CAJIAS DE LA VEGA, 1998, p. 50). Esta brecha de desigualdad, fue reduciéndose recién a partir del año 1994 y 2006, a través de diversos programas educativos de alfabetización y democratización de acceso a la educación.

La reforma constitucional boliviana de 2009, logró ampliar la parte dogmática de la constitución, otorgando capacidad de fuerza normativa a los derechos fundamentales, especialmente a los DESCAs³. Es así que el constituyente boliviano a través de la reforma constitucional busca concretizar un Estado con la posibilidad de garantizar el ejercicio pleno de los DESCAs; basado en el respeto e igualdad entre todos, en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. En ese sentido, enmarcado en la parte dogmática, el Estado, a través del artículo 9.5 de la Constitución Política del Estado boliviano (CPE) reconoce como su fin y función esencial, el de garantizar el derecho a la educación, a la salud y al trabajo. A su vez, extiende su marco normativo de garantía y respeto del derecho a la educación a través del artículo 77, al indicar que la educación es una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado.

³ A decir de Rodolfo Arango Rivadeneira (2015), sobre los derechos sociales: Hoy en día los derechos sociales son entendidos por una amplia corriente doctrinaria como verdaderos derechos humanos y fundamentales a nivel internacional y en diversas constituciones nacionales (p. 1679). Haciendo referencia a las sucesivas reformas constitucionales en Latinoamérica – Brasil (1988), Colombia (1991), Perú (1993), Argentina (1994), Venezuela (1999), Ecuador (2008), Bolivia (2009) – Y en Europa Oriental reconocen implícitamente derechos sociales fundamentales (p. 1682).

De manera general, la educación dentro del Estado boliviano comprende la educación regular, alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional; constituyéndose a través de instituciones educativas fiscales, privadas y de convenio. A su vez, el Estado tiene como fin garantizar un sistema de educación universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, plurilingüe sin discriminación⁴. Bajo esa línea de entendimiento, las personas poseen la característica pasiva al ser los titulares de la garantía de este derecho, sin embargo, la educación también se presenta en una doble función; de recibir educación como un derecho y el de formarse académicamente como un deber. En ese sentido, el artículo 108.6 de la CPE instituye como deber de todo ciudadano el formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.

La garantía de los derechos humanos en Bolivia, también se encuentra resguardado a través del principio de convencionalidad; principalmente, porque el artículo 410.II de la CPE indica que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, quedando establecido de la siguiente manera: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales [...]; 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones. Así mismo, el art. 256 de la CPE profundiza la característica de protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; razón por la que ningún derecho humano puede ser restringido.

La internacionalización de los derechos humanos a través de la adopción de tratados y convenios internacionales, ayudó a que los Estados contraigan obligaciones que deben respetar en cuestiones relativas a la garantía, protección y cumplimiento de los derechos humanos. La discusión sobre la educación como derecho humano se encuentra inmersa en la esfera de los Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). Por lo que es necesario partir

⁴ Cf. Artículos 77 – 105 CPE.

desde lo que determina la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a través de su artículo 26 reconoce a la educación como un derecho humano, resaltando su importancia para el desarrollo de la personalidad humana, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ya por su parte, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) señala que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a la educación. Estableciendo que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; mientras que la secundaria debe ser generalizada y hacerse accesible a todos.

Así mismo, la Convención sobre los derechos del niño; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; hacen referencia a la importancia de la garantía de la educación, como un instrumento de emancipación. A partir de estos apuntes, debe entenderse que la educación cumple un papel importante en el desarrollo de la persona; la observación general N°13 sobre el derecho a la educación, es más claro y abarca definiciones más amplias sobre el derecho a la educación, indicando:

[...] la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico (Observación general DESCA N°13).

En ese sentido, la educación como derecho debe recibir la atención que su responsabilidad requiere a través de políticas de igualdad de oportunidades, ya que como lo mencionó en su momento John Rawls (1995) en su obra Teoría de la justicia – al referirse sobre los principios de justicia social – el valor de la educación no deberá ser medido únicamente en términos de eficiencia económica y bienestar social (p.104). Por lo que resulta importante la garantía plena del derecho a la educación bajo toda circunstancia.

LOS EFECTOS DEL COVID-19 SOBRE LA EDUCACIÓN EN BOLIVIA

La propagación del patógeno SARS-CoV-2 en América Latina, dejó en evidencia la falta de políticas públicas por parte de los Estados que garanticen de manera plena los derechos fundamentales de las personas; el problema no solo se relaciona con el derecho a la salud, sino con otros derechos, como el de la educación. La manera de sobrellevar la crisis sanitaria en América Latina no es la misma que en otros continentes, principalmente por los índices de pobreza, desempleo y la alta tasa de comercio informal. Al respecto, la Comisión Económica para América y el Caribe (CEPAL), informó que el índice de pobreza y pobreza extrema en América Latina y el Caribe (ALC), sufrió un incremento entre los años de 2018 y 2019; de un 30.1% y 10.7% de pobreza y pobreza extrema respectivamente en el año 2018 a un 30.8% y 11.5% de pobreza y pobreza extrema respectivamente para el año 2019 (CEPAL, 2019, p.17). Por otra parte, de acuerdo a los datos del Fondo Monetario Internacional (FMI), el nivel de índice de economía informal en ALC para octubre de 2019 alcanzó el 50% (FMI, 2019, p.3). En el caso específico de Bolivia, hasta el 2018, se encontraba entre las tres economías de mayor informalidad del mundo (MEDINA; SCHNEIDER, 2018, p.23).

Ahora bien, en el tema de educación, la UNESCO reportó que el 60% de la población estudiantil mundial se encuentra afectada por el cierre de instituciones educativas. Si bien esta es una medida que busca contener la propagación del COVID-19, por el otro lado, se tiene a una población en situación de vulnerabilidad que no puede ejercer su derecho a la educación a pesar de los esfuerzos por parte de los Estados en crear políticas de continuidad educativa. En el caso de Bolivia, la afectación alcanza a más de dos millones de estudiantes, lo cual se desglosa en el siguiente cuadro.

Cuadro 1

Grado Escolaridad	Cantidad (entre hombres y mujeres)
Inicial	353.898 personas.
Primaria	1,379,099 personas.
Secundaria	1,233,738 personas.
Total	2,966.735 personas.

Fuente: Elaboración propia con datos de UNESCO, 2020.

Una de las primeras acciones que asumió el Estado boliviano para evitar la transmisión del COVID-19 fue el establecimiento de un periodo de cuarentena rígida, lo que implicó la suspensión de las actividades académicas, tanto en instituciones de enseñanza pública, privada y de convenio en todos sus niveles⁵; iniciando un periodo de educación a distancia a través de internet⁶ sin ningún tipo de planificación, ya que el Estado no estableció de manera clara las políticas educativas por las que se fuera a continuar garantizándose el derecho a la educación. A pesar de esa situación, los centros educativos (fiscales, privados y de convenio) optaron por continuar con la instrucción en los niveles de primaria y secundaria aún con las dificultades que eso arrastraba⁷, principalmente con las

⁵ El Decreto Supremo N°4196 de fecha 17 de marzo de 2020, establece la declaratoria de emergencia nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, como una medida para contrarrestar el brote del COVID-19. Sin embargo, la suspensión de actividades académicas fue anunciada a través de una conferencia de prensa de fecha 12 de marzo de 2020, por parte de la presidenta interina, quien anunció la suspensión temporal de clases en todo el país y en todos los niveles. Cf. Ministerio de la Presidencia: <https://url2.cl/EN4Ta>

⁶ En el caso específico sobre las tecnologías de información y comunicación en referencia a los servicios de telecomunicaciones e internet, la ley 164 de 8 de agosto de 2011 los reconoce como parte de los servicios básicos y de uso esencial; garantizando el acceso universal; asequibilidad, calidad y continuidad. Así mismo, la ley 342 del año 2013, reconoce como derecho de la juventud el acceso y uso de Tecnologías de Información y Comunicación, bajo los principios de universalidad, igualdad de oportunidades, igualdad de género, no discriminación y desarrollo integral, entre otros.

⁷ La mayor dificultad en su momento fue la posibilidad de acceso a los instrumentos que permitan ingresar a las plataformas digitales y consiguientemente, la familiarización con las plataformas digitales, tanto para personal docente como para los estudiantes. Cf. CORRALES,

personas pertenecientes a los grupos desaventajados como ser personas en estado de pobreza o pobreza extrema; comunidades indígenas; migrantes, entre otros.

De acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) provenientes del censo de población y vivienda del año 2012, el 20.72% del total de la población se encuentra dentro de la edad para recibir instrucción académica. De la misma manera, se puede advertir que a partir del año 2016 se muestra un incremento del porcentaje de interacción con las tecnologías de información y comunicación, como se demuestra a continuación.

Cuadro 2

Hogares con acceso a tecnologías de información y comunicación (TIC)

Descripción	2016	2017	2018	2019 (p)
Computadora	26,0	25,9	24,9	27,3
Internet	15,5	12,4	16,2	23,0
Televisor	80,3	81,1	81,2	83,9
Radio	50,8	45,0	43,9	39,7

Fuente: Elaboración propia con datos de INE, 2019.
(p): parcial.

Cuadro 3

Indicadores de uso en tecnologías de información y comunicación (TIC). Según grupos de edad

Grupo Etario	2016	2017	2018	2019 (p)

2020. Clases virtuales: padres piden capacitación e internet y maestros un plan de contingencia: en <https://url2.cl/9VvDc>

Internet				
5 – 11	13.4	7.9	14.3	13.5
12 – 18	60.2	52.5	61.9	61.4
19 – 24	73.5	66.9	78.5	79.6
Telefonia celular				
5 – 11	19.9	10.4	15.5	16.9
12 – 18	69.1	63.6	64.5	65.4
19 – 24	93.3	91.1	92.2	92.2
Computadora				
5 – 11	17.8	11.5	15.3	12.5
12 – 18	49.8	40.8	48.9	45.2
19 – 24	55.7	47.2	54.2	53.9

Fuente: Elaboración propia con datos de INE, 2019.
(p): parcial.

Como una de las medidas de ayuda para la población, el gobierno, a través del Decreto Supremo No 4206 establece la garantía de la continuidad de los servicios básicos (entre los que se encuentran la energía eléctrica y el servicio de internet) prohibiendo el corte del servicio por falta de pago además de prohibir la imposición de sanciones u otros cargos (AYZAMA; CARDOSO, 2020).

Sin embargo, a pesar de la existencia de recomendaciones otorgadas por la UNESCO sobre cómo planificar las soluciones de aprendizaje a distancia durante el cierre temporal de centros educativos, dirigidos específicamente a la

implementación de la tecnología en la educación a distancia⁸; el Estado demoró aproximadamente tres meses para reglamentar a través del Decreto Supremo 4260, el uso de plataformas digitales en el proceso de enseñanza y aprendizaje, ampliando las modalidades de atención en la educación boliviana en: a) presencial; b) a distancia; c) virtual; y, d) semipresencial. Del mismo modo, el artículo 5 del Decreto Supremo 4260, detalla los requisitos técnicos que deben ser implementados a través de las plataformas digitales para la educación. De acuerdo al comunicado de prensa de fecha 2 de agosto del 2020, el gobierno boliviano anunció la clausura del año escolar, autorizando la promoción de todos los estudiantes al grado inmediato superior, vulnerando de esta manera el derecho a la educación y restringiendo el deber de formarse académicamente⁹.

A pesar de la existencia de la crisis sanitaria mundial, esta no puede ser excusa para la restricción de los derechos fundamentales, es más, no existe excusa alguna para tal hecho, ni siquiera lo económico para la garantía de un derecho, más si se trata de un derecho social. En ese sentido, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece que:

⁸ De acuerdo al material publicado por UNESCO, se concentró en 10 puntos: 1) **Examinar el estado de preparación y escoger los instrumentos más pertinentes;** 2) **Garantizar el carácter inclusivo de los programas de aprendizaje a distancia;** 3) **Proteger la privacidad y la seguridad de los datos;** 4) **Aplicar soluciones a los problemas psicosociales antes de impartir la enseñanza;** 5) **Planificar el desarrollo de los programas de aprendizaje a distancia;** 6) **Proporcionar a los docentes y alumnos asistencia en cuanto a la utilización de las herramientas digitales;** 7) **Combinar los enfoques adecuados y limitar la cantidad de aplicaciones y de plataformas;** 8) **Establecer las reglas para el aprendizaje a distancia y dar seguimiento al proceso de aprendizaje de los alumnos;** 9) **Definir el tiempo de duración de las unidades de aprendizaje a distancia en función de las aptitudes de autorregulación de los alumnos;** 10) **Crear comunidades y favorecer los vínculos sociales (UNESCO, 2020).**

⁹ El comunicado de prensa proveniente desde el Ministerio de Educación, Deportes y Culturas, indica que: en defensa de la vida, la salud y la integridad docentes y padres de familia [...] se comunica que, a partir del 31 de julio de 2020 se procede a la clausura de la gestión educativa 2020 para el Subsistema de Educación Regular en sus niveles Inicial, Primario y Secundario de la educación fiscal, privada y de convenio con la promoción de los estudiantes al curso inmediato superior. Asimismo, se instruye a las Unidades Educativas cumplir con los trámites administrativos de rigor. Durante el resto del año 2020, el Ministerio de Educación, Deportes y Culturas continuará fortaleciendo la formación, capacitación y el desempeño de los maestros para el manejo de los recursos educativos de las modalidades a distancia y virtual. También se continuará con procesos formativos complementarios destinados al desarrollo integral de los estudiantes, sobre todo de los bachilleres.

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El principio de progresividad descrito en el artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica, ayuda a entender que los derechos sociales no deben ser comprendidos simplemente como cláusulas de posibilidad o como aspiraciones del Estado; ya que este artículo abre la posibilidad de que el Estado busque la manera de efectivizar los derechos sociales; ya sea a nivel interno o mediante la cooperación internacional con el objetivo de lograr la plena efectividad de los derechos sociales. En ese sentido, el Estado debe agotar todas las instancias – internas y externas – que posibiliten en primer momento, mantener el nivel de educación brindado y progresivamente, maximizar su alcance. Vale decir, que, si en primer momento el Estado al emitir el Decreto Supremo 4260 se propuso garantizar el derecho a la educación a distancia vía internet, debe buscar el mecanismo de su garantía plena, pero sin retrotraerse en estricto cumplimiento de la prohibición de regresividad.

En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de la Observación General 13, establece que, en el caso de adoptarse alguna medida regresiva, el Estado se encuentra en la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración de todas las alternativas. Por lo que los Estados se encuentran en la obligación de garantizar específicamente cuatro características esenciales e interrelacionadas sobre el derecho a la educación: a) disponibilidad; b) accesibilidad; c) aceptabilidad; y, d) adaptabilidad¹⁰. Este tema sobre la regresividad y el principio de progresividad, ya había sido analizado a través de la Observación General 3, en la que claramente, indica que:

Quando un Estado adopta medidas deliberadamente regresivas está obligado a demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y, además, tiene la carga de probar que esas medidas están debidamente justificadas por referencia

¹⁰ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador.

a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del propio Estado (par. 10 – 13)

Por esa razón, la falta de recursos económicos no es una excusa válida para la limitación o para la no garantía de los derechos humanos. Entonces, ¿existe un estándar para garantizar los derechos sociales? Se puede establecer que sí, a través del entendimiento de los derechos sociales como posiciones jurídicas definitivas; vale decir, que, al tratarse de derechos obtenidos de manera progresiva, una vez que llegan a una posición de defensa, estos derechos no pueden ser restringidos¹¹. Para reforzar el anterior fundamento, se puede recurrir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala; sentencia en el que la Corte realiza una interpretación sobre el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que indica que cuando los Estados violan los derechos humanos de los niños en situación particular de vulnerabilidad, los convierten en víctimas de una doble agresión.

Finalmente, debe entenderse que todo Estado se encuentra en la obligación de garantizar plenamente los derechos sociales y que el principio de progresividad no significa que el Estado puede ingresar en una situación de dejadez; como lo afirmó John Rawls (1995, p. 105); los recursos para la educación no se asignarán única ni necesariamente, de acuerdo con lo que previsiblemente puedan rendir como capacidades productivas, sino de acuerdo también al valor que tengan como medios que enriquecen la vida personal y social de los ciudadanos, incluyendo aquí a los menos favorecidos. En la medida en que una sociedad progresa, esta última consideración se vuelve cada vez más importante.

CONCLUSIONES

Del estudio abordado a lo largo del presente trabajo, se ha podido corroborar que la normativa interna del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé la garantía del derecho a la educación a partir de la Constitución Política del Estado y a través del principio de convencionalidad, a razón de los tratados

¹¹ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México: Amparo en Revisión 115/2019.

internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado. Sin embargo, la crisis sanitaria por el COVID-19 ha provocado que la discusión sobre los derechos fundamentales se centre en la posibilidad de su garantía, lo cual ya de por sí es un error, toda vez que no existe justificación válida para que el Estado no garantice el ejercicio pleno de un derecho humano.

De la misma manera, se ha podido analizar y comprobar la parsimoniosa reacción del Estado en la atención de los requerimientos para la garantía del derecho a la educación, principalmente en la primera etapa del periodo de confinamiento, esto se demuestra a través del Decreto Supremo 4260, norma que fue aprobada tres meses después del inicio del periodo de cuarentena, por lo que durante el primer periodo, las instituciones educativas tuvieron que improvisar el cumplimiento de sus actividades académicas. Por otra parte, el Estado a través de un comunicado de prensa, resolvió suspender la gestión académica 2020, provocando no solo un daño al derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes en etapa de formación académica, también a su deber de formarse.

Ambas acciones, demuestran la falta de políticas públicas en materia de educación y en la incorporación de las tecnologías de información y comunicación (TIC) en los centros educativos; lo que provocó que tanto los estudiantes como los profesores, tengan problemas de familiarización con las plataformas digitales. Esta misma falta de políticas públicas, provocó que el Estado asumiera la decisión de suspender la gestión académica 2020, provocando la vulneración del derecho a la educación. Finalmente, el Estado debe tomar en cuenta las recomendaciones establecidas por las Observaciones Generales 03 y 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y prestar mayor atención a lo descrito por el artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica; de ese modo, asegurar el principio de progresividad y evitar caer en la prohibición de regresión a través de la creación de políticas de igualdad de oportunidades; ya que como se ha expresado a través de la jurisprudencia comparada, los derechos sociales tienen carácter de posiciones jurídicas permanentes.

REFERENCIAS

AYZAMA, C. A.; CARDOSO, S. T. Respuestas Del Estado Plurinacional De Bolivia A La Pandemia de Covid-19: acciones para el consumidor. **Revista de Direito do Consumidor**. v. 131, 2020.

BOLIVIA. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. **Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia**, La Paz, 2009.

BOLIVIA. Decreto Supremo 4196. **Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia**, La Paz, 2020. Disponible en: <https://url2.cl/gZGnQ>. Acceso en: 16 ago. 2020

BOLIVIA. Decreto Supremo 4206. **Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia**, La Paz, 2020. Disponible en: <https://url2.cl/gZGnQ>. Acceso en: 16 ago. 2020.

BOLIVIA. Decreto Supremo 4260. **Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia**, La Paz, 2020. Disponible en: <https://url2.cl/gZGnQ>. Acceso en: 16 ago. 2020.

BOLIVIA. Instituto Nacional de Estadística. Bolivia: **Hogares con acceso a tecnologías de información y comunicación**. Disponible en: <https://n9.cl/5yzh>. Acceso en: 17 ago. 2020.

BOLIVIA. Instituto Nacional de Estadística. Bolivia: **población estimada y proyectada por departamento, según años calendario, 2000-2025**. Disponible en: <https://url2.cl/5XPwe>. Acceso en: 17 ago. 2020.

BOLIVIA. Ministerio de la Presidencia. **Coronavirus: Bolivia suspende labores educativas, vuelos desde y hacia Europa e intensifica el control en fronteras**. Disponible en: <https://url2.cl/EN4Ta>. Acceso en: 17 ago. 2020.

CAJIAS DE LA VEGA, B. De una educación de castas a una educación de masas. **Rev Cien Cult**, n. 3, p. 42-53, jul. 1998. Disponible en: <https://url2.cl/WP3h8>. Acceso en: 17 ago. 2020.

CORRALES, G. Clases virtuales: padres piden capacitación e internet y maestros un plan de contingencia. **Los Tiempos**. 4 de mayo de 2020. Disponible en: <https://url2.cl/9VvDc> Acceso en: 15 ago. 2020.

RAWLS, J. Teoría de la Justicia. 3.ed.: **Harvard University Press**. 1995.

RIVADINEIRA, R. A. Derechos Sociales. In: ZAMORA, J. L. F.; BLANCO, V. R. (ed). **Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho**. 2. Ed. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015. v. 2, cap. 47, p. 1677 – 1712.

SOUZA, W.I. de. Una mirada a las reformas educativas y la formación de la ciudadanía en Bolivia (Siglo XX y XXI). **Alteridad**, v.12, n. 2, 2017. Disponible en: <https://url2.cl/PltQY>. Acceso en: 15 ago. 2020.

UNESCO. **Cómo planificar las soluciones de aprendizaje a distancia durante el cierre temporal de las escuelas**. 2020. En línea. Disponible en: <https://url2.cl/31bUD>. Acceso en: 15 ago. 2020.

UNESCO. **Impacto de la Covid-19 en la educación**. 2020. En línea. Disponible en: <https://n9.cl/yzi6>. Acceso en: 15 ago. 2020.

RED-DESCA. **Observación general N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes**. En línea. Disponible en: <https://n9.cl/lvwf> Acceso en: 16 ago. 2020.

RED-DESCA. **Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)**. En línea. Disponible en: <https://n9.cl/qwfw> Acceso en: 16 ago. 2020.